

Medellín (Ant), 08 septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANT.

Medellín, Antioquia, Colombia

E. S. M.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 050013103016-201301045-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO: DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
OPOSITOR: FERNEI IBARGÜEN ASPRILLA.

DIANA PATRICIA IBARGÜEN ASPRILLA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.076.325.107** de Istmina, Chocó; con Tarjeta Profesional No. **317.266** expedida en el Consejo Superior Judicatura, obrando en mi condición de apoderada contractual del señor **FERNEI IBARGÜEN ASPRILLA**, ciudadano colombiano, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.076.330.424**, según el poder que me fue conferido; por medio del presente escrito procedo a radicar ante su despacho **recurso de reposición Y Subsidio Apelación**, frente al auto del **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, mediante el cual este Juzgado denegó por considerar improcedente, la solicitud de citar al perito Francisco Javier Vallejo Santiusty, alegando que si las partes querían hacer valer dicha probanza debieron solicitarla o aportarla en el momento procesal oportuno, bajo los lineamientos del artículo 227 del C.G.P., por lo cual la misma se tornaba extemporánea, razón por la cual me fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El día 04 de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante auto que decreta las pruebas presentadas en la oposición, este despacho de oficio decretó como prueba, dictamen pericial para determinar la ubicación y fijación del inmueble objeto de entrega, por lo cual nombré como perito al señor **Juan Esteban Montoya Restrepo**, el perito designado debería señalar los linderos del inmueble, discriminar las especificaciones de este y realizar un levantamiento topográfico del bien.

SEGUNDO.- El día 28 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante auto, este despacho incorpora al expediente y pone de conocimiento el dictamen pericial arrimado por el perito **Juan Esteban Montoya Restrepo**, y en dicho auto no se fija término alguno para presentar objeciones o controvertir el citado dictamen pericial.

TERCERO.- Mediante memorial del día 10 de junio de 2023, en debida forma y dentro del término legal oportuno, se le solicitó al despacho conforme a lo establecido en el artículo **230, 231** y siguientes del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, **que con el fin de controvertir la prueba pericial aportada se** tuviera en cuenta el DICTAMEN PERICIAL DE GENEALOGÍA INMOBILIARIA, elaborado por el Dr. **FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY**, Perito y Abogado con Tarjeta Profesional No. 157.396 del Consejo Superior de La Judicatura, con RAA – AVAL13072450 y RNA – Fedelonjas 3043.



Esta solicitud se hace, toda vez que al no ser un dictamen pericial aportado por una de las partes, en el cual el Juez determinó el cuestionario que el perito absolvió, fijó los términos para que rindiera el dictamen y le señaló los honorarios, entre otros; la práctica y contradicción del dictamen pericial debe hacerse con las reglas establecidas en el Artículo 231 del Código General del Proceso y **NO** con lo establecido en el artículo 227 del mismo Código.

CUARTO.- El día 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante auto, este despacho fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., a fin de resolver de fondo la oposición presentada, y se citó al perito **Juan Esteban Montoya Restrepo**, sin resolver primero la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud elevada al despacho el día 10 de junio de 2023, en la cual **con el fin de controvertir la prueba pericial decretada de oficio**, se pidió muy respetuosamente que se tuviera en cuenta el DICTAMEN PERICIAL DE GENEALOGÍA INMOBILIARIA, aportado; en el cual se demuestra cabalmente cuál es la posición real del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-419490 de la Oficina de Instrumentos Público de Medellín Zona Sur.

QUINTO.- El día 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023), se solicitó mediante memorial, nuevamente que se complementara el auto que fijó fecha para la audiencia y en consecuencia se citara al Dr. FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY, Perito y Abogado con Tarjeta Profesional No. 157.396 del Consejo Superior de La Judicatura, con RAA –AVAL13072450 y RNA – Fedelonjas 3043; el día y hora señalados para la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que es necesario para la contradicción al dictamen pericial elaborado por el Dr. JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO perito designado por el despacho; y que a la fecha el Juzgado no se había pronunciado sobre la misma.

SEXTO.- El día 05 de septiembre de 2023, mediante auto, el despacho denegó por considerar improcedente, la solicitud de citar al perito Francisco Javier Vallejo Santiusty, alegando que si las partes querían hacer valer dicha probanza debieron solicitarla o aportarla en el momento procesal oportuno, bajo los lineamientos del artículo 227 del C.G.P., por lo cual la misma se tornaba extemporánea.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO.- El **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANT.**, asume erróneamente que la parte opositora, tenía o haya tenido otro momento legal y oportuno, para hacer valer el DICTAMEN PERICIAL DE GENEALOGÍA INMOBILIARIA, elaborado por el Dr. **FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY**, que se aportó **con el fin de controvertir la prueba pericial decretada de oficio**, y que la misma debió ser solicitada o aportada bajo los lineamientos del artículo 227 del C.G.P., resultando la misma extemporánea; puesto que para controvertir el dictamen pericial elaborado por el Dr. **JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO**, no ha existido otro momento dentro del proceso.

SEGUNDO.- Las partes para controvertir un dictamen pericial pueden por ley solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro dictamen pericial**, o realizar ambas actuaciones; en este caso, por ser un dictamen pericial decretado por el Juzgado



de oficio, debe realizarse toda actuación por la norma especial de que trata el artículo 230 y 231 del Código General Del Proceso así:

“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen”. (C.G.P; artículo 231)

Siendo así, no existía otro momento u otra etapa para controvertir el dictamen pericial aportado por el perito nombrado por el despacho, es decir, por el perito **JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO**, menos aún si en el auto de fecha 28 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho incorporó al expediente y puso de conocimiento el dictamen pericial arribado por el perito **Juan Esteban Montoya Restrepo**, y en el mismo no fijo un término adicional o especial para controvertir el citado dictamen.

III. PETICIÓN:

Con fundamento en lo anterior, solicito señor Juez de manera muy respetuosa se acceda a la siguiente pretensión:

PRIMERA.- Se deje sin efectos el auto del 05 de septiembre de 2023, y en consecuencia se reponga dicha decisión, y en razón a ello se tenga en cuenta el DICTAMEN PERICIAL DE GENEALOGÍA INMOBILIARIA, elaborado por el Dr. **FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY**, Perito y Abogado con Tarjeta Profesional No. 157.396 del Consejo Superior de La Judicatura, con RAA – AVAL13072450 y RNA – Fedelonjas 3043, aportado el día 10 de junio de 2023, con el fin de controvertir la prueba pericial ya ampliamente citada.

SEGUNDA.- Se reponga el auto del 05 de septiembre de 2023, y en efecto se cite al Dr. **FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY**, Perito y Abogado con Tarjeta Profesional No. 157.396 del Consejo Superior de La Judicatura, con RAA – AVAL13072450 y RNA – Fedelonjas 3043, a la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., fijada para el día 18 de octubre de 2023.

Atentamente;

Diana Patricia Ibarquén G.

DIANA PATRICIA IBARGÜEN ASPRILLA

CC: 1.076.325.107 de Istmina-Chocó.

TP: 317266 del C. S. J

APODERADA.